



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/61/2022

ACTOR: JIREH BALDO
CORTÉS JUÁREZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
AGENCIAS Y COLONIAS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de abril de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por Jireh Baldo Cortés Juárez, quien se adscribe indígena de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, al estimarse que **no tiene interés jurídico ni legítimo**, para controvertir la validez del proceso electivo de la Agencia Municipal.

ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	1
<u>1. ANTECEDENTES DEL CASO</u>	2
<u>2. COMPETENCIA</u>	2
<u>3. IMPROCEDENCIA</u>	3
<u>4. RESOLUTIVO.</u>	6

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Comisión de Agencias y Colonias
Comisión responsable: del Municipio de Oaxaca de
Juárez

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agencia Municipal Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El cuatro de febrero, la *Autoridad responsable* emitió y publicó la convocatoria para llevar a cabo los actos formales del proceso democrático de elección de agentes municipales y de policía.

1.2. Dictamen de aprobación de candidaturas definitivas. El nueve de febrero siguiente, la *Comisión responsable* emitió el citado dictamen de aprobación del registro de las candidaturas, entre las que se encuentran los relativos a la *Agencia*.

1.3. Jornada electoral. El día trece de marzo se llevó a cabo la jornada electoral de la *Agencia Municipal*.

1.4. Cómputo. El mismo trece, se realizó el cómputo de la elección de las Agencias Municipales y de Policía.

1.5. Juicio ciudadano [JDC/61/2022]. En desacuerdo, el diecinueve siguiente, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte promovente establece una afectación a sus derechos políticos-electorales, derivado del



proceso electivo para renovar a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano la demanda** del presente juicio, porque el actor **no tiene interés jurídico ni legítimo** para controvertir la elección de la *Agencia Municipal*, debido a supuestas irregularidades y la ilegitimidad del candidato ganador.

Lo anterior es así, porque el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* que establece que los medios de control en materia electoral serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del promovente.**

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede cuando la ciudadanía hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y se reclame afectación el interés jurídico de quien promueve¹.

De ahí que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el

¹ **Artículo 104**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado².

La *Sala Superior* respecto al interés ha establecido que:

- El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado³.

- El **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁴.

- El **interés difuso**, señaló que las acciones colectivas, tienen como característica que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁵.

² **Artículo 10**, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁴ El criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



De ahí que, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que se **produzca una afectación individualizada, cierta e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales**, y que, de **modificarse o revocarse el acto impugnado, podrían ver reparada la vulneración a sus derechos**.

Determinación

La falta de interés del actor, radica en que, no demuestra una afectación a sus derechos políticos, al afirmar que su pretensión consiste en que, se revoque la designación del candidato ganador de la elección en la *Agencia Municipal*, sobre la base de la existencia de irregularidades y la inelegibilidad del candidato, lo cual, se considera no perjudica en forma alguna su esfera de derechos.

Ello, porque como se expuso en el marco normativo, el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del promovente que hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la violación.

Respecto al **interés legítimo**, se establece que no está asociado a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”.

De ahí que, el proceso de elección de la *Agencia Municipal*, no le genera afectación directa alguna a su derecho a votar, al de asociarse, al de afiliarse o bien, al de ser votado en condiciones de equidad.

En ese sentido, no se advierte que el actor cuente con interés legítimo para controvertir el proceso de elección derivado de supuestas irregularidades y la ilegibilidad del candidato ganador, pues aun cuando manifiesta ser ciudadano indígena, no se demuestra que se encuentra en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico,

al no comparecer en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Además, el interés que alega el actor en el sentido que debe de garantizarse los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en el proceso de elección, corresponde al interés que puede tener cualquier persona; de ahí que, se está en presencia de un **interés simple** o **jurídicamente irrelevante**⁶, porque en el caso de satisfacer su pretensión, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Por tanto, si de acuerdo con la *Ley de Medios* y la línea de interpretación de la *Sala Superior*, el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos políticos y electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.

Este Tribunal Electoral resolvió en el mismo sentido del juicio de la ciudadanía JDC/625/2022.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese personalmente la presente sentencia al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



Así lo resuelven **por mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra **del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/61/2022.

No comparto el sentido de la resolución que nos ocupa, toda vez que, a mi estima, se debió rencauzar el presente medio impugnativo al denominado *recurso de inconformidad* y, de reunir los presupuestos procesales a éste aplicable, emitir la sentencia de fondo que correspondiera. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

El actor es ciudadano de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y se autoadscribe como persona indígena; controvirtiendo con tal carácter el *Acta de validez* y la entrega de la *Constancia de mayoría* al Agente Municipal electo.

Esto, al considerar que resulta inelegible pues, sostiene, fungió como Agente en el periodo inmediato anterior, y toda vez que a las autoridades auxiliares no les está permitido reelegirse, no podía participar en el proceso electivo.

2. Motivos del disenso.

En la resolución que nos ocupa, mis compañeras Magistradas determinaron desechar de plano la demanda al considerar que el actor no tiene interés jurídico para controvertir el proceso electivo. Bajo las siguientes premisas:

[...]

La falta de interés del actor, radica en que, no demuestra una afectación a sus derechos políticos, al afirmar que su pretensión consiste en que, se revoque la designación del candidato ganador de la elección en la *Agencia Municipal*, sobre la base de la existencia de irregularidades y la inelegibilidad del candidato, lo cual, se considera no perjudica en forma alguna su esfera de derechos.

Ello, porque como se expuso en el marco normativo, el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del promovente que hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la violación.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

Respecto al **interés legítimo**, se establece que no está asociado a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”.

De ahí que, el proceso de elección de la *Agencia Municipal*, no le genera afectación directa alguna a su derecho a votar, al de asociarse, al de afiliarse o bien, al de ser votado en condiciones de equidad.

[...]

Sin embargo, **se difiere** de lo anterior.

Debe decirse que el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca² establece durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias; procederá el *recurso de inconformidad* para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas; entre otras, a elecciones de Agentes Municipales.

En su artículo 62 numeral 1 inciso f) dispone que son actos impugnables a través del *recurso de inconformidad* los resultados consignados en las actas y las declaraciones de validez de, entre otras, las elecciones de Agentes Municipales, por las causas expresamente establecidas por la norma.

Por su parte, el artículo 66 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación refiere que el *recurso de inconformidad* puede promoverse por los ciudadanos que acrediten formar parte de, en el caso, la Agencia Municipal.

De esta forma, desde la óptica de la ponencia a mi cargo, el medio impugnativo en cuestión debió reencauzarse al denominado *recurso de inconformidad*, y de colmarse los requisitos por éste exigido, dictar la sentencia que en Derecho procediera.

En efecto, ha sido criterio³ reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el error en la vía seleccionada por el promovente, no necesariamente conlleva a su desechamiento, al existir la posibilidad de reencauzarlo a la vía idónea.

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

³ Véase al efecto la jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=error,en,la,v%c3%ada>.

De esta suerte se garantiza el derecho de la ciudadanía relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que en el caso no acontece, dejando al actor en total desamparo, pese a que la doctrina, y la justicia, en su concepto más elemental, dictan lo contrario.

Por estas razones me aparto respetuosamente de la sentencia, y me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg